

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE SUSANA
ORTÍZ ÁLVAREZ (RAD. 7337).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la incidentante, contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, que decidió el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La doctora **ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO** en su calidad de ex apoderada de **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, formuló incidente con el fin de que se regulen sus honorarios profesionales, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que su poderdante solicitó asesoría y le otorgó poder el 11 de febrero de 2011, para adelantar la demanda de unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la que fue radicada el 21 de febrero de

2011, que por reparto le correspondió al Juzgado 9 de Familia de la ciudad.

1.2. Que el mencionado proceso se tramitó conforme a las leyes vigentes, se corrió traslado de las excepciones de fondo, se abrió a pruebas y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; se practicaron unos testimonios en Bogotá y otros a favor de su poderdante en Ocaña, Norte de Santander; que oportunamente presentó alegatos de conclusión. Finalmente, el Juez profirió sentencia el 20 de enero de 2014, accediendo a las pretensiones de la demanda.

1.3. Que el Juzgado 9 de Familia de la ciudad, dispuso que por economía procesal la liquidación de la sociedad patrimonial se debe adelantar en el proceso de sucesión de la compañera **SUSANA ORTÍZ ÁLVAREZ**; sucesión que había sido iniciada por la progenitora de la causante y se venía tramitando en el Juzgado 1 de Familia de la ciudad, Despacho al que la incidentante informó sobre la existencia del proceso de unión marital.

1.4. Que entre tanto se adelantaba el proceso de unión marital de hecho en el Juzgado 9 de Familia de la ciudad, la abogada estaba pendiente del proceso de sucesión en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, Despacho éste al que allegó copia del fallo del proceso ordinario, y solicitó se allegara copia del mismo a COLPENSIONES, para que se tramitara la sustitución pensional, ya que al poderdante le habían negado.

1.5. Que, con el poderdante, la incidentante celebró contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pactaron como honorarios, en la cláusula TERCERA: PAGO DE HONORARIOS. Numeral 3)...el 10% que sobre el valor de los bienes que se le adjudiquen al MANDANTE será liquidado inmediatamente quede en firma la hijuela que corresponda a éste, quien una vez liquidada la suma correspondiente la pagará de inmediato a la MANDATARIA. PARÁGRAFO: Queda entendido y aceptado que en todo caso: los honorarios se harán exigibles y por

tanto que el MANDANTE cancelará el saldo de honorarios a la MANDATARIA, sea cual fuere su monto a. Si durante el curso el (sic) proceso se obtuviere un acuerdo transaccional entre todas las partes “trabadas” vinculadas al referido sucesorio y merced a dicho acuerdo concluya mediante sentencia aprobatoria de la partición del proceso sucesorio en cuestión; b. si el MANDANTE optare por dar fin a la presente relación contractual con la MANDATARIA y al efecto le revocare unilateralmente el poder.”.

1.6. Que, el inventario y avalúos fueron presentados de común acuerdo por ambos apoderados, el 5 de febrero de 2015; frente al primer trabajo de partición presentó objeción, y a su vez, (el 26 de julio de 2018), presentó oposición frente a las objeciones presentadas por la contraparte, y que, con posterioridad siguió toda clase de intervenciones en el proceso en representación de los intereses de su poderdante; que también le prestó a su poderdante la suma de \$33.300,00 para pagar unas fotocopias, dinero que no le devolvió, y que a pesar de la manifestación que en abril 17 de 2019, le revocaba el poder, el 23 de abril de 2019 la abogada presentó memorial solicitando la corrección de la partición.

1.7. Que, recapitulando, teniendo en cuenta lo adjudicado a su poderdante en el trabajo de partición del 6 de marzo de 2019 (cuando aún era su apoderada), se le asignó “por liquidación de la sociedad patrimonial la suma de \$219.049.548 y en calidad de heredero la suma de \$100.092.776,00, para un total de \$319.142.321, 00 y que teniendo en cuenta que se reza contrato de prestación de servicios profesionales en la cláusula TERCERA, numeral 3, dice el 10% sobre el valor de los bienes que se adjudiquen al mandante será liquidado inmediatamente a la mandataria; que entonces el 10% de \$319.142.321,00 equivale a la suma de \$31.914.232,00 y a esta suma le descontamos \$6.000.000,00 que fueron los abonos que realizó a honorarios el señor **ANDRÉS VILLARREAL SÁNCHEZ**, quedando un saldo por pagar de \$25.914.232,00, más las copias por valor de \$33.300,00

RAD. 11001-31-10-001-2011-00035-03 (7337)

para un total de \$25.947.532,00 que es lo que a la fecha se le adeuda al incidentante.

Dentro del término de traslado, el incidentado se opuso a la prosperidad del incidente.

2. La Juez de conocimiento mediante auto proferido en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019, reguló los honorarios profesionales a favor de la incidentante y a cargo de **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, en la suma de \$8.000.000,00, y adicionalmente, los gastos acreditados con la documental visible a folio 8 del cuaderno del incidente, por concepto de gastos del proceso, a este valor deberán descontarse los abonos de \$6.000.000,00, que admite la incidentante haber recibido como de parte de su poderdante.

II. IMPUGNACIÓN:

La incidentante interpuso en contra de la anterior decisión el recurso de apelación, teniendo en cuenta que no le queda claro, en qué porcentaje se basó para la liquidación de sus honorarios porque ella tiene unas tarifas diferentes que es el total de \$319.000.412,00, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad patrimonial en un 50%, es de \$219.049.548,00 y por liquidación de la herencia la suma de \$100.092.776,00, hasta cuando se rehízo la partición.

Procede el Despacho a resolver la alzada previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, y por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Según el art. 76 del C. General del Proceso: ***“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”.

Así las cosas, la revocatoria que hace el poderdante puede ser expresa o tácita. La primera ocurre cuando el poderdante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgar el poder,

donde manifiesta que revoca el poder otorgado; la segunda, cuando otorga poder a otra persona dentro del mismo proceso para que incoe una petición ignorando al apoderado inicialmente designado.

La regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez **que conoce de un proceso** determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante), según lo prevé el numeral 4° del art. 366 del C.G. del P.

El punto neurálgico de la inconformidad planteada en este caso, es la cuantía en que fueron tasados por la Juez los honorarios profesionales para la abogada – incidentante, por cuanto se afirma, no consultan la gestión desplegada por ésta en el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad patrimonial, así como el monto de lo percibido por su representado que según la recurrente asciende a \$319.000.412,00., teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad patrimonial está liquidada en un 50% por 219.049.548,00 y la cuota de herencia en cabeza del mismo, la suma de \$100.092.776,00, hasta cuando se rehízo la partición.

A efectos de proceder a resolver la impugnación presentada es necesario dejar sentado desde ya que los honorarios que en este caso debieron regularse, son aquellos causados con ocasión de la actuación desplegada por la abogada dentro del proceso de sucesión en el lapso comprendido entre la fecha en que fue reconocida en el proceso y la fecha en que se le revocó el poder con la designación de un nuevo abogado (el 15 de mayo de 2019 (fol. 292 C. principal), dado que como quedara anotado, la regulación de éstos la realiza el juez del respectivo proceso; por ello, mal puede pretenderse que aquí se entren a valorar

actuaciones extraprocesales, o por trámites adelantados por la abogada a favor de su poderdante en otros procesos.

Revisada la actuación surtida en el proceso de sucesión intestada de la causante **SUSANA ORTÍZ ÁLVAREZ**, se tiene que, se declaró abierto y radicado mediante auto del 4 de febrero de 2011.

Que el incidentado, **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, en el mes de agosto de 2011, confirió poder especial para que lo representara en el proceso de sucesión de **SUSANA ORTÍZ ÁLVAREZ** (fol. 85 C. principal), oportunidad a partir de la cual la apoderada gestionó el reconocimiento de su poderdante que solo tuvo lugar hasta el 30 de abril de 2014 (fol. 280 C. principal), cuando fue reconocido el señor **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL**, como compañero permanente de la causante, **SUSANA ORTÍZ ÁLVAREZ**, dentro del período comprendido entre 1998 al 26 de septiembre de 2010, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad.

Posteriormente, la abogada incidentante el 26 de mayo de 2014 (fol. 283 C. principal), solicitó la fijación de fecha para la audiencia de inventario y avalúos prevista en el art. 600 del C. de P.C.; petición que fue atendida mediante auto del 30 de mayo de 2014, que fijó fecha y hora para tales efectos.

A la citada diligencia, compareció únicamente la incidentante como apoderada judicial de **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, diligencia que fue aplazada a solicitud del otro apoderado.

El 18 de junio de 2014, la aquí incidentante sustituyó el poder para la audiencia de inventario y los avalúos, al doctor **FRANCISCO MORALES CASAS**.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2016, el Juzgado requirió a la parte interesada para que impulsara el proceso en los términos de que trata el art. 608 del C.P.C., en concordancia con el art. 625 ibídem, concediéndoles un término de 30 días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, la abogada incidentante, intervino activamente en lo relacionado con el decreto de las medidas cautelares, el relevo de secuestres y la diligencia de la entrega de bienes al nuevo secuestre y la administración de los mismos.

El 3 de noviembre de 2016, la abogada incidentante solicitó al Juzgado la designación de partidor, y el 1 de diciembre de 2017, solicitó el requerimiento de las herederas para que adelanten las gestiones ante la DIAN, a efectos de proseguir con el proceso.

Del trabajo de partición, se corrió traslado mediante auto del 17 de mayo de 2018, término dentro del cual la abogada incidentante objetó dos partidas, y a su vez, describió el traslado de las objeciones presentadas por las demás herederas frente al trabajo partitivo; intervención con resultados positivos, dado que se declararon prósperas, y en virtud de lo cual se ordenó la rehechura de la partición.

De otro lado, revisado el trabajo partitivo aprobado mediante sentencia del 9 de abril de 2019, se encuentra que la partidora realizó adjudicación a favor de Don **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, en dos calidades: la primera como

heredero y la segunda como compañero permanente (gananciales).

La partidora liquidó la herencia arrojando un total de activos de \$496.760.096,00, y procedió a adjudicar los gananciales así:

Al señor **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ** (como compañero permanente supérstite) la suma de \$219.049.548,00. (fol. 195 C. N°. 2 objeción partición).

Mientras que a la causante (como compañera permanente) le asignó por dicho concepto \$277.710.548,00 (fol. 195 C. N°. 2 objeción partición).

Posteriormente procedió a repartir los gananciales que le correspondieron a la causante **SUSANA ORTÍZ ÁLVAREZ**, como herencia entre los herederos **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ** (compañero como heredero), y **MARÍA SUSANA ÁLVAREZ DE ORTÍZ**, adjudicándole al primero por dicho concepto (herencia), la suma de \$100.092.776,00 y a la heredera, la suma de \$177.617.772,00, que sumados arroja un total de \$277.710.548,00, que es la cuota parte que le correspondió a cada uno de los compañeros por concepto de gananciales.

Conforme con lo anterior, a Don **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, le correspondieron \$219.049.548,00, por concepto de gananciales, más \$100.092.776,00, como herencia, para un total de \$319.142.324,00.

En este orden de ideas, y a la luz del contrato de prestación de servicios, clausula segunda (fol. 6 C. copias trámite incidental), mediante la cual el mandante **ANDRÉS ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ**, se obligó a pagar a su mandataria (abogada **ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO**), **“a título de honorarios**

profesionales por el curso del proceso, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.00,00), más el diez por ciento (10%) de lo que corresponda en calidad de cónyuge.”.

Lo anterior quiere decir, que el porcentaje adicional, esto es, el 10%, a que se refiere el numeral 2° del contrato de prestación de servicios, solo es deducible de la suma recibida por el **MANDANTE** en su calidad de cónyuge, entiéndase en este caso “**compañero permanente supérstite**”, que para este caso ascendió a \$219.049.548,00.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, refiriéndose a la liquidación de agencias en derechos en proceso de sucesión, en primera instancia, numeral 5.1. del art. 5, tomando para el caso el de la objeción a la partición corresponderá a la suma que oscila entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

Luego, debe entenderse que la suma a reconocerse en este caso por concepto de honorarios profesionales para la abogada (incidentante) sería en principio de \$21.904.954,80.

Como la incidentante admite haber recibido abonos de su mandatario en cuantía de \$6.000.000,00, descontada esta suma, arroja un total de \$15.904.954,80.

No obstante lo anterior, como la labor desplegada por la profesional del derecho no abarcó la totalidad del proceso, sino una gran parte del mismo; aunado a que, como acertadamente lo acotó la a – quo, de la actuación surtida en el asunto se infiere que la abogada dejó abandonado el proceso por dos años, años entre los mes de junio de 2014 de ese año hasta el mes de septiembre de 2016, sin justificación alguna, y que pese al requerimiento del

Despacho para que se le diera impulso al mismo por parte de los interesados, sin desconocer el deber que al respecto también reposaba en cabeza de los demás herederos, la incidentante tampoco atendió al llamado elevando petición con el fin de poner en acción el asunto, pues solo hasta el 5 de diciembre de ese año, intervino nuevamente con una petición que no era procedente. No obstante debe reconocerse que en su mayor parte la gestión de la profesional del derecho fue efectiva y consultó los intereses de su cliente, por lo cual concluye este Despacho que la suma que debe reconocérsele por concepto de honorarios profesionales es de \$10.000.000,00 M/cte, más los gastos en que incurrió la abogada en el proceso y que se encuentran acreditados a folio 8 del cuaderno del incidente, valor del que deberán descontarse los abonos de \$6.000.000,00, que admite la incidentante haber recibido parte de su poderdante.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la tasación realizada por la Juez de primera instancia al resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales, debe ser revocada parcialmente, para en su defecto, tasar como honorarios profesionales de la abogada incidentante, la suma de \$10.000.000,00, más los gastos acreditados por la abogada, y a los que aludió la a – quo en su decisión, cuya prueba obra a folio 8 del cuaderno del trámite incidental; valor del que deberán descontarse los abonos de \$6.000.000,00, que admite la incidentante haber recibido parte de su poderdante.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

RAD. 11001-31-10-001-2011-00035-03 (7337)

1. REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se regulan los honorarios profesionales para la abogada, **ORLADYS TOCOROMA MANOSALVA RIZO**, en la suma de \$10.000.000,00, más los gastos acreditados por la abogada, y a los que aludió la a – quo en su decisión, cuya prueba obra a folio 8 del cuaderno del trámite incidental; valor del que deberán descontarse los abonos de \$6.000.000,00, que admite la incidentante haber recibido parte de su poderdante.

3. SIN CONDENA EN COSTAS.

4. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado